

Resolución RT 0396/2020

N/REF: RT 0396/2020

Fecha: La de la firma.

Reclamante

Dirección:

Administración/Organismo: Junta de Extremadura. Vicepresidencia Segunda y Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Información solicitada: Supuestos de plazas concertadas en residencias que no están ocupadas

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Lev 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ¹(en adelante, LTAIBG) y con fecha 4 de mayo de 2020, la siguiente información:

“En los supuestos de plazas concertadas en residencias de mayores de la Comunidad, ¿qué ocurre cuando esas plazas no están ocupadas? En concreto se pide conocer:

a. Listado de residencias en las que, por contrato, se tenga que abonar el importe de las plazas aunque no estén ocupadas.

b. Empresa titular de la residencia.

c. Importe que cada residencia tiene derecho a cobrar en concepto de plazas concertadas no ocupadas en 2019.”

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Al no recibir respuesta, el reclamante presentó, mediante escrito de fecha 31 de julio de 2020, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
3. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió con fecha 4 de agosto de 2020, el expediente al Secretario General de Administración Digital de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, al objeto de que por el órgano competente pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. A fecha en que se procede a dictar la presente reclamación no se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

4. Partiendo de ello, lo cierto es que debe advertirse que el objeto de solicitud por parte del reclamante se trata de “información pública” a los efectos de la LTAIBG, dado que en ella concurren las dos circunstancias previstas en el artículo 13 de la LTAIBG para alcanzar dicha calificación. En primer lugar, las Comunidades Autónomas están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, tanto en la vertiente de publicidad activa, como en el derecho de acceso a la información. Y, en segundo lugar, la Junta de Extremadura es competente en materia de asistencia social y bienestar social en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.20 del Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, actual artículo 9.1.27 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, que recoge entre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Extremadura⁷, la de “*Acción social. En particular, la promoción y protección de los mayores y la prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por cualquier tipo de discapacidad, dependencia o cualesquiera otras circunstancias determinantes de exclusión social. Prestaciones económicas de asistencia social diferentes de las de seguridad social*”.

Igualmente, se debe mencionar la Ley 2/1994, de 28 de abril, de Asistencia Social Geriátrica⁸, que regula las condiciones básicas y las normas de organización de los centros y establecimientos residenciales para mayores y el Decreto 4/1996, de 23 de enero⁹, que regula los establecimientos de asistencia social geriátrica y desarrolla la anterior norma citada. Asimismo, cabe citar el Decreto 298/2015, de 20 de noviembre¹⁰, por el que se aprueba el Reglamento de autorización, acreditación y Registro de Centros de Atención a personas mayores de la Comunidad Autónoma de Extremadura donde se procede, por un lado, a adecuar el régimen de funcionamiento y registro de entidades, centros, servicios para personas mayores recogido en el Decreto 4/1996, manteniendo un régimen de autorización previa a su funcionamiento, de acuerdo con lo exigido en el artículo 52 de la Ley 14/2015, de 9 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura¹¹ y, de manera más concreta para este tipo de centros, en la Ley 2/1994, de 28 de abril, de Asistencia Social Geriátrica.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-1638>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-13809>

⁹ <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/1996/140o/96040015.pdf>

¹⁰ <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2015/2280o/15040328.pdf>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5017>

De todo lo expuesto cabe concluir que los datos solicitados constituyen información pública en virtud de la LTAIBG y dado que no ha sido alegada por la Junta de Extremadura, ni se aprecia por parte de este Consejo, la concurrencia de ninguna causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco ningún límite del artículo 14, procede estimar la reclamación planteada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede.

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por entender que su objeto se trata de información pública a los efectos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO: INSTAR a la Vicepresidencia Segunda y Consejería de Sanidad y Servicios Sociales a que, en el plazo máximo de 20 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

En los supuestos de plazas concertadas en residencias de mayores de la Comunidad, ¿qué ocurre cuando esas plazas no están ocupadas? En concreto se pide conocer:

- a. Listado de residencias en las que, por contrato, se tenga que abonar el importe de las plazas aunque no estén ocupadas.
- b. Empresa titular de la residencia.
- c. Importe que cada residencia tiene derecho a cobrar en concepto de plazas concertadas no ocupadas en 2019.

TERCERO: INSTAR a la Vicepresidencia Segunda y Consejería de Sanidad y Servicios Sociales a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹², la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos,

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹³.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁴.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>